

ZAFRA VALVERDE, José: *Poder y poderes*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 1975, 202 págs.

El profesor Zafra Valverde ofrece en esta obra un recorrido esclarecedor por algunas de las cuestiones, aparentemente sencillas, pero de hecho más intrincadas de la política. Tras argumentar los fallos de la teoría de los "tres poderes", considera que la acción general de gobernar se descompone en una variadísima gama de funciones en virtud de las cuales cabe establecer la siguiente clasificación de poderes: el de Autoridad, el de Dirección, el Deliberante, el de Ejecución y el Judicial. Junto a ello, la visión del hombre político desde la perspectiva de gestor público ayuda a comprender los fenómenos de la vida política. El libro se cierra con un análisis de las teorías tradicionales del poder de la mayoría, de los fundamentos del principio de decisión por la mayoría y las medidas que conviene adoptar para que no degeneren en arbitrariedad ni en dogmatismo tiránico.

A. B.

Actas del III Symposium Historia de la Administración. IEA, Estudios de Historia de la Administración, Madrid 1974; 867 págs.

Dos años después de celebrado el III Symposium de Historia de la Administración (véase este *Anuario* 42 [1972], 875-76) se han dado a conocer los trabajos presentados en sus sesiones. El volumen, que contiene veintisiete estudios sobre diversos temas, no presenta ordenación alguna, ni alfabética de autores, ni sistemática de materias. De ahí que a la hora de hacer su reseña bibliográfica se haya creído conveniente agruparlos por su contenido tratando en primer lugar de los que versan sobre los asuntos propuestos para el Symposium, "la norma jurídica" y "dominio público", ocupándonos para terminar de aquellos que tocan diversos aspectos de la Historia de la Administración.

I. LA NORMA JURIDICA

J. LALINDE ABADIA, *La dialéctica española de la normativa singular*, páginas 585-604. Frente al normativismo jurídico del período constitucional que se prolonga hasta nuestros días, caracterizado por su generalidad, la historiografía jurídica refleja la existencia en el campo de las fuentes del Derecho de una normativa singular como opuesta a la normativa general. Esta normativa singular, que presenta caracteres peculiares en cada momento histórico, es examinada por el profesor Lalinde en los distintos aspectos dialécticos en que cabe considerarla—*praeter legem*, *contra legem* y *secundum legem*—, logrando con ello una exposición de síntesis difícil de alcanzar desde otra postura metodológica.

J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, págs. 433-45. El estudio de las leyes confirmatorias de los Concilios toledanos se aborda en este trabajo bajo nuevos puntos de vista, el de su estructura y el de su vigencia histórica. Un detenido examen de los Concilios de Toledo que la contienen conduce a diferenciar dos tipos de formulación de la norma —breve y extensa—, ambas de características bien definidas, que a lo largo del tiempo que se producen mantuvieron inalterada su naturaleza y rasgos esenciales. Sin embargo, su vigencia histórica fue mucho más limitada de lo que la historiografía sobre el tema viene sosteniendo, puesto que las normas sólo aparecen con regularidad en los Concilios de la serie Juliana celebrados bajo los reinados de Ervigio y Egica.

G. VILLAPALOS SALAS, *La tramitación y gestión de los asuntos públicos en la Historia Compostelana*, págs. 253-308. De importante cabe calificar este estudio por el interés del tema, por la forma de su tratamiento, por la excelente utilización de una fuente que, si bien es la crónica más expresiva que se conserva de los acontecimientos altomedievales, ofrece las dificultades propias de este tipo de documentación. Los hechos concretos narrados por los cronistas compostelanos permiten al autor trazar un cuadro de los órganos de gobierno —central, regional y local— en la Alta Edad Media y observar cómo la actuación de los mismos, tanto en el orden legislativo como en el gubernativo y contencioso-administrativo, está sometida a una normativa exenta de formalismos (salvo en la redacción de los documentos), que da lugar a un procedimiento distinto para cada tipo de actos. Estos procedimientos son minuciosamente descritos en sus distintas fases, destacando el valor y significado de cada uno de los trámites que en ellos se siguen. El estudio aparece fundamentado en un aparato crítico muy amplio, pero perfectamente ajustado sin darse en él cabida a disgresiones eruditas.

II. DOMINIO PUBLICO

S. ALVAREZ GENDÍN Y BLANCO, *Concepto histórico del dominio público en la legislación y la doctrina española*, págs. 1-23. El profesor Alvarez Gendín inicia su estudio con un breve recorrido por los cuerpos legales más característicos, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, entresacando de ellos algunas normas referentes a bienes de dominio público —agua, vías, montes y edificios— que en ocasiones son objeto de someros comentarios encaminados a tratar de fijar el concepto de dominio público que en cada época pudo motivar dicha normativa. Posteriormente expone la doctrina sobre el tema de varios tratadistas de Derecho administrativo decimonónicos. El estudio ofrece utilidad en la medida que presenta reunidas una serie de normas legales y resúmenes de la doctrina de una época determinada sobre un tema concreto.

J. LALINDE ABADÍA, *El dominio público como paralogismo histórico en España*, págs. 449-82. Original planteamiento ofrece el estudio del profesor Lalinde que trata de explicar la antítesis entre la dogmática jurídica y el evolucionismo histórico en un aspecto jurídico concreto; el dominio público, cuyo confusionismo conceptual considera debido a ser éste un paralogismo histórico. A partir de este supuesto, que fundamenta en criterios jurídicos actuales, examina las causas históricas que han provocado la dicotomía lógico-jurídica, evolución institucional. Estas causas, que el autor clasifica en político-económicas e ideológico-jurídicas, son varias y actúan de forma distinta según la naturaleza del objeto de dominio público y la época histórica en que dichas causas se producen.

J. MARTÍNEZ GIJÓN, A. GARCÍA ULECIA, B. CLAVERO SALVADOR, *Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León*, págs. 197-252. La dificultad que entraña el estudio histórico de las instituciones jurídicas por desbordar frecuentemente las categorías jurídicas actuales a su vez necesarias para llegar a una mayor comprensión y sistematización de aquéllas, se hace patente en este trabajo, cuyos autores abordan el estudio de bienes de naturaleza jurídica distinta (y a veces difícil de determinar) —bienes propiamente comunales, bienes susceptibles de monopolio e inmuebles donde se producen manifestaciones de la vida ciudadana—, pero que presentan en común las circunstancias de su ubicación urbana y el servir a las necesidades de la comunidad. De otra parte, tampoco debe ser ajeno a la adopción de este criterio el hecho de que el estudio se base exclusivamente en un determinado tipo de fuentes: fueros municipales castellano-leoneses, cuya diversidad y carácter casuístico impiden el examen completo de cualquier institución. En cambio, y por ello mismo, permiten obtener una amplia visión de conjunto de la vida urbana medieval, tanto más interesante cuanto si, como en el caso que aquí se contempla, el examen de los textos se lleva a cabo con rigor y minuciosidad. Finalmente, cabe señalar que la circunstancia de trabajo en colaboración de este estudio, refleja una importante labor de equipo sin por ello anular la personalidad de cada uno de los autores, destacando los de las dos últimas partes por una mayor capacidad constructiva.

A. BERMÚDEZ AZNAR, *Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, págs. 825-67. Una vez más la capacidad de síntesis y claridad de exposición que caracterizan la obra del profesor Bermúdez se ponen de manifiesto en este trabajo interesante y meritorio, tanto por la acertada selección de las fuentes —en parte inéditas— como por el uso que el autor hace de ellas. El examen de las mismas, realizado con rigor histórico y a la vez criterio jurídico, ha permitido al doctor Bermúdez averiguar qué se entiende por bienes de propios del concejo en la época estudiada —fundamentalmente el siglo XIV—, cuáles son su naturaleza y régimen jurídicos, además de otros aspectos en torno a este tipo de propiedad. Uno de ellos, en cierta forma marginal, pero a nuestro juicio poco destacado en el conjunto, es el de la relación

existente entre la naturaleza jurídica de estos bienes y el carácter comunitario del titular de los mismos, interesante en la medida en que la caracterización de los bienes de propios del concejo puede servir de pauta al estudio de la propiedad de otras entidades corporativas que, como aquéllas, gozan de personalidad jurídica.

J. SALCEDO IZU, *Bienes públicos por confiscación. el supuesto de los moriscos de Granada*, págs. 629-51. La investigación realizada por el profesor Salcedo Izu sobre un importante fondo documental conservado en el Archivo de la Chancillería de Granada —las Ordenanzas de este organismo de 1551 y 1601 y otra documentación de carácter legal—, le ha permitido estudiar algunas consecuencias jurídicas derivadas de la expulsión de los moriscos y la consiguiente confiscación y expropiación de sus bienes. Esta situación de hecho dará lugar a una legislación casuística de interés para el conocimiento de la formación de los bienes públicos, especialmente en lo que atañe al destino de los bienes confiscados —la repoblación— y a sus modos de transmisión. Además, para dar solución a las cuestiones de índole administrativo y judicial planteadas en torno a la confiscación se creará el “Consejo de población”, institución sin precedentes cuya composición, funcionamiento y existencia misma estarán condicionadas a la evolución de la situación de hecho que motivó su aparición.

F. FUENTES BODELÓN, *Tradición hidráulica en Castilla a comienzos del siglo XVI*, págs. 145-95. Este trabajo, según reza en el subtítulo del mismo, versa sobre un acuerdo concertado el 9 de junio de 1503 entre el Concejo de Vivar del Cid y el convento de Santa María del Espino sobre el traslado de un molino, propiedad de las monjas franciscanas, a un lugar dentro de la jurisdicción municipal. La aceptación por parte del Concejo del traslado de la propiedad monacal dará lugar a fijar las bases en torno al dominio útil que ha de corresponder a cada una de las partes que intervienen en el acuerdo. Hasta donde llegue el interés de este documento para el conocimiento de la “tradición hidráulica castellana” o de cualquier otro aspecto en relación con la utilización de un bien de dominio público es algo difícil de averiguar a través de este estudio, ya que en él ni se publica el documento ni se da noticia de donde se encuentra, y, aunque su comentario ha permitido al señor Fuentes llenar medio centenar de páginas, en ellas el lector podrá encontrar la información más variada —desde la ubicación de Vivar del Cid al valor de un documento y función en el mismo del notario, pasando por una detallada relación de acontecimientos sucedidos entre 1039 y 1568—, pero nada referente a la tradición hidráulica castellana, salvo lo que de ella puede reflejar el extracto —no su reproducción— que el autor hace de las cláusulas del documento.

F. TOMÁS VAILENTE, I. RODRÍGUEZ FLORES, F. BORREGO BELLIDO, J. F. CASERO LAMBAC, H. GUTIÉRREZ SARMIENTO, *Jurisprudencia administrativa sobre*

bienes sujetos a desamortización, págs. 25-144. Nos encontramos ante una muestra de lo fructífera que puede ser una labor de equipo al menos para el estudio de temas, cuyos resultados han de estar basados en la repetición de unos hechos y, por tanto, requieren el examen de un mismo tipo de documentación, pero difícilmente abarcable por su amplitud. En estos casos un trabajo de conjunto permite llegar a metas más ambiciosas, cronológica y temáticamente y desde luego exige por parte de unos capacidad de dirección y de toda disciplina de trabajo. A juzgar por los resultados, estas circunstancias han concurrido en el trabajo que aquí se comenta, cuya finalidad es el estudio, a través de la jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que aplica la ley Madoz, de los temas que más frecuentemente se suscitan en aquélla: las exenciones y excepciones sobre los bienes susceptibles de desamortización y la petición de anulación de ventas ya realizadas. El primero de los temas, objeto de dos comunicaciones en las que se sigue una misma sistemática de estudio y exposición, ha sido abordado por los señores Borrego, Casero y Gutiérrez, que examinan las sentencias del Tribunal Supremo de 1866 al primer semestre de 1873 (*Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización, análisis de la jurisprudencia entre 1866 y 1873*, págs. 35-60) y por el profesor Tomás Valiente (*Bienes exentos. . Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo entre 1873 y 1780*, págs. 61-93), para el período y sentencias de los organismos destacados en el título. Los resultados numéricos obtenidos revelan un sorprendente equilibrio entre la concesión, denegación y admisión de la excepción o exención solicitadas. Pero sobre ello y de mayor interés para el historiador del Derecho, este estudio evidencia hasta qué punto el examen de la jurisprudencia, por su carácter de complemento de la legislación y de aplicación de la misma, es imprescindible para comprender el fenómeno desamortizador. La doctora Rodríguez Flores se ocupa de los *Problemas de nulidad en las ventas de bienes procedentes de la desamortización* (págs. 95-144), en las sentencias del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que aplican la ley Madoz, comprendidas entre 1855 y 1875. A través de ellas, cabe señalar como causas que dan lugar a la petición de nulidad, error en la cabida y en el precio, vicios ocultos y defectos de forma. Además, el estudio de las diversas sentencias permite advertir algunos aspectos de interés en la aplicación práctica de una legislación que, por su carácter casuístico, daba amplio margen a la propia iniciativa de los organismos supremos de Justicia.

E. ROCA ROCA, *Naturaleza y régimen jurídico de los montes de Güéjar Sierra (Granada)*, págs. 717-56. La peculiar naturaleza y régimen jurídicos de los montes de la localidad granadina de Güéjar Sierra, derivada en último término de la situación de dependencia censataria de esta villa del municipio de Granada desde el siglo XVI, es contemplada en este estudio a la luz de la legislación y la doctrina a fin de llegar a la solución del problema que el profesor Roca ve en la redención del censo por parte del Ayuntamiento de Güéjar Sierra, lo cual permitiría a éste de un lado acabar, al poder adquirir la plena

ti.ularidad domnical de los montes, con tan anacrónica y confusa situación jurídica, y de otro una explotación más racional de las posibilidades agrícolas y forestales de los mismos.

III. ADMINISTRACION CENTRAL

J. M. GARCÍA MARÍN, *Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos de la Baja Edad Media*, págs. 483-506. Una serie de documentos, unos conocidos y otros inéditos, procedentes de los archivos municipales de Carmona y Ecija sobre la actuación de Pedro Girón, Maestre de Calatrava y Juan Pacheco, Marqués de Villena, como virreyes de Andalucía durante el agitado reinado de Enrique IV, sirven de base al doctor García Marín para señalar los rasgos fundamentales de esta institución en la Castilla bajomedieval. Sin embargo, pese a la expresividad de los textos, las circunstancias locales y temporales que concurren en ellos son, a nuestro juicio, elementos dignos de consideración a la hora de analizar las conclusiones generales a las que el autor del trabajo llega tras el examen de esta, sin duda alguna, interesante aportación documental.

A. ALVAREZ DE MORALES, *Planteamiento de una reforma de la Inquisición en 1762*, págs. 507-525. Dentro del espíritu reformista que caracteriza el siglo XVIII español, se da a conocer en este trabajo un aspecto interesante del mismo referente al Tribunal de la Inquisición, cuyo planteamiento, desarrollo y fracaso —sin perjuicio de que ello diera lugar posteriormente a otras reformas parciales— puede seguirse gracias a una documentación inédita contenida en un legajo heterogéneo de la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Pero más allá de los aspectos concretos que aquí se examinan, la documentación permite entrever —y así lo pone de relieve el doctor Alvarez en su estudio— una serie de cuestiones candentes en el reinado de Carlos III, cuales son las relaciones Iglesia-Estado en un momento de fuerte tensión motivada, de una parte, por la política regalista del monarca y, por otra, por la acción de los jesuitas desplegada tanto en torno a la Curia romana como desde la propia Institución española.

J. A. MARTÍNEZ BARA, *Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, págs. 353-82. Doble interés ofrece este estudio del doctor Martínez Bara respondiendo a la doble proyección que anuncia en su introducción. En él se dan a conocer y comentan una serie de noticias referidas al archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX tomadas de un expediente conservado en la sección de Consejos suprimidos del Archivo Histórico Nacional. Desde el punto de vista de la Historia de la Administración estos datos, además de mostrar el lamentable proceso de desaparición de unos fondos documentales de gran interés para el conocimiento de los antecedentes históricos de nuestras instituciones, pueden servir al in-

investigador de orientación en la búsqueda de material sobre el Consejo de Castilla. Pero quizá más importante sea la vertiente actual de la cuestión: a la vista de la situación pasada y para evitar caer en los mismos errores de consecuencias irreparables, el doctor Martínez Bara propone, tomando como punto de partida la estrecha colaboración entre la Administración y el Cuerpo de archiveros, una serie de medidas concretas en torno a la concentración y organización de los fondos documentales procedentes de las entidades de la Administración, las cuales redundarían en beneficio de los historiadores, administrativistas y del propio Cuerpo de Archivos. El director del Archivo Histórico Nacional de Madrid rubricaba su comunicación el 14 de octubre de 1972. A la hora de ver ésta la luz y redactarse la presente nota, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas ha desaparecido como tal pasando a formar parte del Patrimonio Artístico y Cultural.

I SÁNCHEZ BELLA, *La reforma de la Administración Central en 1834*, páginas 655-88. Uno de los cambios acaecidos tras la muerte de Fernando VII que, no obstante su trascendencia, ha suscitado escaso interés entre los estudiosos de nuestro período constitucional, fue la reforma de la Administración Central, iniciada probablemente por Javier de Burgos y continuada por el propio gabinete de Martínez de la Rosa. El profesor Sánchez Bella, al abordar su estudio, analiza y expone con concisión y claridad el Proyecto de reforma y Decretos complementarios al mismo que establecen la desaparición de los Consejos y la creación de Tribunales con plena autonomía, quedando así los poderes legislativo y ejecutivo en manos de la reina y las Secretarías de Despacho a las que también alcanzarán las tareas reformistas.

F. ARVIZU GALARRAGA, *El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)*, páginas 383-404. La documentación reunida y examinada en torno al Consejo Real de España e Indias —Decreto de creación de marzo de 1834, los Reglamentos de mayo y diciembre del mismo año y una instrucción para la aplicación del primero de ellos, y los informes emitidos a raíz del primer reglamento para cada una de las secciones integrantes del nuevo organismo, salvo las de Gracia y Justicia y Fomento—, permiten al doctor Arvizu exponer esquemáticamente la composición, atribuciones y funcionamiento de esta institución que, inspirada en los anteriores Consejos de Estados españoles y en el "Conseil d'Etat" francés, ha de ser considerada por su estructura y actuación como un órgano de transición hacia nuevas formas administrativas.

R. BERTELSEN REPETTO, *El Senado en España*, págs. 409-31. El doctor Bertelsen ofrece en este trabajo un resumen de su tesis doctoral sobre el Senado en España dando a conocer los puntos de la misma que ha considerado de mayor interés. Así, en una rápida panorámica se nos muestra la historia de esta institución decimonónica a través de las varias Constituciones y Proyectos gubernamentales que se sucedieron a lo largo de la centuria, destacando en cada una de ellas los problemas que con más frecuencia se

plantearon: fundamento doctrinal de la existencia de la Cámara, composición, requisitos y nombramiento de los senadores, atribuciones y funcionamiento, etcétera. Sin olvidar las limitaciones a que siempre obliga la presentación de un extracto de una obra más amplia, a nuestro juicio, el criterio cronológico adoptado por el autor en la exposición determina que se pierda en gran medida la línea evolutiva que sufre la institución a la vez que perjudica la comprensión de las motivaciones generales y concretas y alcance de las reformas que en cada momento se proponen o llevan a cabo.

D. SEVILLA ANDRÉS, *Nota sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812*, págs. 775-85. El examen del articulado referente al poder ejecutivo de la Constitución del año 12 lleva al profesor Sevilla Andrés a afirmar que éste se construye sobre el principio de que el rey es el verdadero conductor de la nación con poder propio, principio cuya raíz ha de buscarse en la tradición monárquica española matizada por la influencia de algunos autores extranjeros —Montesquieu, Locke— y sobre todo de Jovellanos. Esta concepción del monarca como detentador del poder ejecutivo se mantendrá básicamente hasta la Constitución de 1837 que lleva al poder a la burguesía.

M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *Empleados, Diputados y Ministros*, págs. 605-27. Con la aparición del constitucionalismo en el siglo XIX se tratará, mediante la incompatibilidad parlamentaria, de evitar la ocupación de las Cámaras por los representantes del poder ejecutivo. Sin embargo, factores políticos, económicos y sociales determinarán una progresiva evolución hacia un régimen en el que se dará amplia cabida a la compatibilidad entre las funciones públicas y los escaños parlamentarios. Este proceso es estudiado detenidamente por el autor de este trabajo a través de los sucesivos textos legales hasta la Constitución de 1837, en la que se da una solución definitiva a la cuestión.

C. CARRASCO CANALS, *La junción pública en el siglo XIX: una proposición de ley olvidada*, págs. 787-823. En este estudio se da a conocer y analiza el contenido de una propuesta de ley sobre empleados públicos presentada al Consejo en diciembre de 1887 y cuyo texto fue recogido por la publicación "El Empleado" algunos días después. El hecho de que esta propuesta no prosperara no le resta importancia, tanto por el eco que tuvo en la opinión pública del momento como por su utilidad para el historiador actual, ya que se trata de un testimonio fehaciente a través del que se puede conocer la situación del empleado público y sus aspiraciones en pro de la consecución de una mayor estabilidad e independencia de las presiones del juego político. Junto al examen de su contenido, el texto da pie al señor Carrasco a hacer algunas observaciones de orden metodológico acerca de la utilización de la prensa como fuente primordial para el estudio de la Administración en el siglo XIX.

IV ADMINISTRACION TERRITORIAL

G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La Administración guipuzcoana en el siglo XVIII*, páginas 527-46. La existencia de unas fuentes completas de fácil acceso y la pericia del profesor Martínez Díez en el manejo de la documentación, sobradamente demostrada en su amplia obra, le han permitido en esta ocasión trazar un clarísimo panorama de la administración de Guipúzcoa en el momento en que sus instituciones han alcanzado plena madurez. Cuáles son éstas, la naturaleza jurídica de cada una de ellas, sus funciones y competencias son los aspectos que, expuestos con una concisión que en modo alguno menoscaba el interés, permiten percibir al lector las peculiaridades administrativas de la provincia que, un siglo más tarde, se conocerán bajo el nombre de régimen foral.

S. ROMEU ALFARO, *Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V*, págs. 547-83. Una serie de documentos—memoriales, cartas, disposiciones reales—procedentes del Archivo General del Reino de Valencia sirven de base a la doctora Romeu para abordar el estudio de la Diputación de Valencia en los momentos finales de esta institución. El análisis de su composición y funciones permite observar el alcance de las medidas adoptadas por Felipe V, que, encaminadas en principio a su control, conducirán, tras la supresión del Derecho foral en 1707, a su total desaparición y absorción de sus funciones por los organismos de la Administración castellana. Desde un punto de vista formal, la carencia en este trabajo (realizado sobre un detenido examen de las fuentes sin olvidar la literatura jurídica coetánea y la escasa bibliografía actual sobre el tema) de un esquema inicial o epígrafes a lo largo de la exposición, perjudica, pensamos, la comprensión de su contenido, de interés no sólo por lo que aporta al conocimiento de una institución valenciana, sino también al de la historia general del Reino.

A. GUAITA, *La división provincial y sus modificaciones*, págs. 309-52. En este estudio, el profesor Guaita analiza los antecedentes históricos de la división provincial española, deteniéndose en el examen del Decreto de 1822—inviabile por la situación política del momento—y sobre todo del de 30 de noviembre de 1833. Dado el carácter fundamental de éste por establecerse en él el régimen provincial hoy vigente, analiza y valora su contenido y expone las modificaciones subsiguientes que conducen a la situación actual, las cuales afectan fundamentalmente al número, nomenclatura, capitalidad y límites de las provincias.

V. ADMINISTRACION LOCAL

J. M. CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, *Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español*, págs. 689-716. A lo largo del período constitucional español (1812-1936), uno de los aspectos

reiteradamente tratados en los cuerpos legales es el de la Administración local y dentro de ello el sistema de representatividad de los municipios, diferente en cada momento de acuerdo con el mayor o menor grado de intervencionismo por parte del poder central. En base a los textos legales, el profesor Cárdenas se ocupa, en este estudio, del problema, centrando su atención en los aspectos más significativos del mismo: quiénes y cómo eran elegidos los representantes del municipio, lo que le permite diferenciar distintos sistemas de representatividad en conformidad con sus notas esenciales.

MARÍA D. JIMÉNEZ JIMÉNEZ, *Elecciones municipales de 1835 en Zaragoza*, páginas 757-74. Tras presentar un somero examen de la situación política del momento y analizar detenidamente el Real Decreto de 1835 sobre elecciones municipales, la señorita Jiménez se ocupa en este trabajo de la forma en que dicho texto se aplicó en Zaragoza, llegando a la conclusión de que las reformas establecidas supusieron para la ciudad el acceso al poder municipal de la clase burguesa que, por las características económicas de la región, presentaba un matiz distinto al de la de otros lugares de la Península

ANA MARÍA BARRERO

Anuario de Estudios Medievales. Instituto de Historia Medieval de España. Vol. 8. Barcelona, 1972-73, 773 págs.

Prosigue esta valiosa publicación su trayectoria iniciada en 1964, bajo la misma tónica de años anteriores, como exponente de la labor centrada en torno al referido instituto universitario, y al Departamento de Estudios Medievales de la Institución Mila y Fontanals, labor de la que se presenta un balance muy preciso y concreto en las páginas preliminares del presente volumen, por su director don Emilio Sáez. Recensionamos brevemente los artículos más conexos con la temática de nuestra publicación:

ORLANDIS, José: *Sobre el nivel de vida en la Hispania visigótica* (páginas 17-33). Interesante acopio y sistematización de los avaros datos suministrados por los textos visigóticos de índole económica para ofrecernos unas estimables impresiones sobre los valores monetarios, los de objetos o servicios concretos y los de grandes y pequeños patrimonios con la advertencia de una acusada diversidad regional en este orden.

CARLÉ, María del Carmen: *La ciudad y su contorno en León y Castilla* (pág. 69-103) Centrando su atención a las ciudades del occidente hispano reconquistadas antes del siglo XIII, traslada a ellas la cuestión planteada en el ámbito europeo sobre la relación de la ciudad con el campo circundante. Y advierte agudamente dos tipos: a) el de las ciudades episcopales del N. O. cerradas sobre sí, con predominio de una cierta burguesía y en las que el campo quedó sujeto al común dominio de los señores de la ciudad, y b) el de los grandes concejos del centro de la Península, en el que el campo apa-